

RUC 2.201.038.092-1.

RIT 188-2024.

MINISTERIO PÚBLICO C/ YERKO SANDRINO ROJAS MUÑOZ.

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Que el **día veintitrés de octubre** del presente año, ante esta Sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por las juezas doña **Silvana Vera Riquelme**, en su calidad de presidenta de sala, doña **Paula de la Barra van Treek**, como redactora, y doña **Françoise Giroux Mardones** como integrante, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC N° 2.201.038.092-1, RIT N° 188-2024**, respecto del acusado **YERKO SANDRINO ROJAS MUÑOZ**, chileno, cédula de identidad N° **17.182.212-2**, nacido el 2 de julio de 1989 en Santiago, 35 años, soltero, mecánico, domiciliado en pasaje 23 Oriente N° 6413, comuna de La Granja, quien compareció a la audiencia de juicio oral sujeto a la medida cautelar personal de **prisión preventiva**.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal **Juan Pablo Palma Rubio**, mientras que la defensa estuvo a cargo de la defensora penal pública **Camila Cañón Parra**.

PRIMERO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.

Que el Ministerio Público al deducir acusación, la fundó en los siguientes hechos:

HECHO N°1: Que el día 19 de octubre de 2022, aproximadamente a las 13:40 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales LIGI se encontraba transitando por la vía pública, por la intersección de Pasaje 11 Oriente con calle E, comuna de La Granja, fue abordada por el acusado Yerko Sandrino Rojas Muñoz, quien, premunido con un arma de apariencia de fuego, tipo pistola, procedió a apuntar a la víctima con dicho elemento, y a amenazarla e intimidarla, señalándole: *“entrégame todo lo que tengas”*, sustrayéndole, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, un teléfono celular Marca Xiaomi, Modelo Redmi 10 Pro, color negro con carcasa color rosada y la suma de \$25.000 en dinero en efectivo, para posteriormente darse a la fuga el acusado con las especies sustraídas.

HECHO N°2: Que el día 19 de octubre de 2022, aproximadamente 13:42 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales NBGP se encontraba en calle Campo Lindo frente al N° 6377, comuna de San Joaquín, al interior de su vehículo station wagon marca Kia, Modelo Soul, placa patente única DFTF-49, fue abordada por el acusado Yerko

Sandrino Rojas Muñoz, quien premunido con un arma de apariencia de fuego, tipo pistola, procede a amenazar e intimidar a la víctima, forcejeando con la cerradura de la puerta del conductor a fin de sustraer el móvil, no logrando la sustracción del vehículo, ya que los seguros de sus puertas se encontraban activados, huyendo el acusado en dirección desconocida.

HECHO N°3: Que el día 19 de octubre de 2022, aproximadamente a las 13:55 horas, el imputado Yerko Sandrino Rojas Muñoz, hizo ingreso a través del escalamiento del muro perimetral del inmueble, sin autorización y contra la voluntad de su dueño, al domicilio de Avenida La Castrina N° 350, comuna de San Joaquín, inmueble de propiedad y que sirve de morada a la víctima de iniciales ROOV y su grupo familiar, siendo alertados por vecinos que se encontraban al exterior de dicho domicilio, llegando en dicho acto funcionarios de Carabineros, quienes procedieron a la detención del acusado al interior del referido inmueble.

A juicio del Ministerio Público, los hechos N° 1 y N° 2 configuran dos delitos de **robo con intimidación**, el primero de ellos consumado y el segundo frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, mientras que el hecho N° 3 constituye un delito de violación de morada del artículo 144 inciso 1° del mismo cuerpo legal, en todos los cuales se atribuyó al acusado Yerko Sandrino Rojas Muñoz participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

El Ministerio Público indicó que en la especie **no** concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y requirió dos penas de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, por los dos delitos de robo con intimidación, y además solicitó la pena de **quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo**, más accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, por el delito de violación de morada, todo ello con costas.

SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

I.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, en su **alegato de apertura**, el fiscal prometió acreditar los hechos materia de la acusación, y en su **alegato de clausura** efectuó un breve análisis del contenido de los elementos de prueba aportados durante el juicio oral, argumentando porqué motivo éstos eran suficientes para establecer los elementos constitutivos de los delitos de robo con intimidación y violación de morada, además de la participación del acusado.

Destacó que los delitos se cometieron de manera sucesiva, en un espacio no superior a cuatro cuadras, primero en pasaje 11 Oriente y luego en pasaje Campo Lindo, para posteriormente acceder el acusado al interior de un domicilio sin autorización del propietario.

En lo que atañe al hecho N° 2, indica que el delito se frustró porque el acusado no pudo abrir el vehículo y la víctima entendió que le querían robar su auto y por eso aceleró y lanzó las llaves al interior de su domicilio.

En cuanto al tercer hecho, el acceso por parte del acusado al domicilio de la víctima se produjo por vía no destinada al efecto, y, en efecto, Yerko Rojas Muñoz resultó herido producto de este ingreso, quedando sus ropas y el arma de fuego que portaba con manchas de sangre, resultando irrelevante que haya existido una relación familiar con alguno de los moradores del inmueble, ya que entró a él sin autorización y por vía no destinada al efecto.

Al replicar, desarrolló en esencia los mismos argumentos.

Finalmente **en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, dio lectura al extracto de filiación y antecedentes de Yerko Sandrino Rojas Muñoz el cual registra una anotación correspondiente a la causa RIT 559-2008, RUC 700.610.794-4, de este mismo tribunal, en la cual fue condenado el 26 de noviembre de 2008 a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor de los delitos de robo con homicidio consumado y robo con violencia frustrado, en base a lo cual, y **no** concurriendo en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, reiteró la solicitud de penas de la acusación.

II.- LA DEFENSA.

Que, en su **alegato de apertura**, la defensa indicó que su representado iba a prestar declaración en el juicio y que reconocería el primer delito, solicitando la absolución respecto de los hechos N° 2 y N° 3 de la acusación.

En su **alegato de clausura** reiteró su solicitud de absolución respecto de los hechos N° 2 y N° 3 de la acusación, acotando, en relación con el hecho N° 2, que la prueba rendida resultó insuficiente para establecer la ocurrencia del ilícito, más allá de toda duda razonable, careciendo el relato de la persona afectada de corroboración, acotando además que, de acuerdo con lo referido por su representado y por el testigo EACZ, hubo una camioneta roja que persiguió a su defendido desde la comisión del primero de los delitos hasta el último, cuestionando que en este contexto haya podido producirse el hecho N° 2 tan solo dos minutos después que el primer delito, más aún cuando la víctima de este presunto ilícito señaló haber visto a la víctima del hecho N° 1 correr detrás del sujeto, lo que no fue

confirmado por esta última testigo, quien tampoco vio los intentos del acusado para sustraer el vehículo de NG.

En cuanto al delito de violación de morada argumentó que se había omitido señalar en la acusación que el acusado y los moradores de dicho domicilio se conocían desde hace mucho tiempo, habían compartido en celebraciones y existía una relación de confianza, lo que, a su juicio, impide tener por configurado el requisito del tipo del artículo 144 del Código Penal consistente en producirse el acceso al inmueble contra la voluntad de su morador.

Al replicar, insistió fundamentalmente en los mismos argumentos.

Finalmente **en la oportunidad prevista en inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal**, impetró a favor de su representado, en relación con los hechos N° 1 y N° 3 de la acusación, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y, en este contexto, solicitó que se impusiera a su defendido una pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio o dos penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por los dos delitos de robo con intimidación, y en relación con el delito de violación de morada, solicitó que se aplicara únicamente la pena alternativa de multa y que se eximiera al acusado de las costas de la causa por haber declarado en el juicio y por haber comparecido representado por la Defensoría Penal Pública.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Que el acusado **Yerko Sandrino Rojas Muñoz**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, **renunció a su derecho a guardar silencio**, y **exhortado a decir la verdad y a responder con claridad y precisión**, pidió disculpas por el daño que le hizo a la persona, agregando que le robó a una mujer, la intimidó y todo, a la persona de la camioneta no le robó, ellos lo siguieron y le hicieron la detención, lo pillaron adentro de la casa de su tía, la hermana de su papá, no hallaba qué más hacer, le pegaron.

Al fiscal le contestó que asaltó a una persona el día 22, no se acuerda bien. Tiene un problema de aprendizaje y se le olvidan las cosas de repente. Esto fue en una calle, en la comuna de La Granja. Vio que venía caminando la persona, sacó la pistola, se la mostró y le dijo que entregara todo; la intimidó y le llevó las cosas, miró para el lado y justo vio al caballero de la camionera, el caballero lo salió siguiendo. Le quitó a la mujer el teléfono y la plata. Salió arrancando hacia San Joaquín porque allí vivía su tía, la hermana de su papá. El caballero de la camioneta lo salió siguiendo, intentó atropellarlo hartas veces, decía que quería matarlo. Había dos personas, dos hombres en la camioneta, y lo salieron siguiendo y allí corrió hasta la dirección de su tía, saltó a la casa. Había un auto apegado a la pared de la casa y saltó a la casa y se quedó en el techo, saltó una pared. Se

quedó ahí porque ya no podía correr más, de ahí el caballero de la camioneta quería pegarle, llegaron los carabineros, ellos le pegaron cuando lo bajaron. Dejó botadas las especies y el arma también.

A su **defensa** respondió que la camioneta era roja, de una cabina. Cuando él estaba asaltando a la persona, la camioneta estaba ahí y esperó que él asaltara a la persona y lo salió siguiendo, trató de tirarle la camioneta encima y él le mostró la pistola, porque le decía “te voy a matarte delincuente, te voy a matarte” (SIC). Había hartas personas que lo siguieron y querían pegarle, pero ahí no estaba la persona a quien le robó. Tiró las especies antes de llegar a la casa de su tía. No recuerda cuánta plata era.

CUARTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

A. TESTIMONIAL.

Declararon las víctimas **LIGI, NBGP** y **ROOV**, el testigo **EACZ** y el funcionario aprehensor **John Alex Brown Fernández**.

B. PERICIAL.

Se recibieron los dictámenes del perito armero **José Manuel Barrientos Morales**, y del perito del Labocar **Nicolás Felipe Eduardo Bustos Barriga**.

C. OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.

Se exhibieron **treinta imágenes** del lugar de detención del acusado, de las especies incautadas, de las vestimentas del detenido, y del proceso de toma de muestras biológicas al acusado, a sus prendas y al arma a fogueo incautada.

Como prueba material, se incorporaron un **pantalón oscuro, una polera azul y una pistola a fogueo**, NUES 6459458, 6459457 y 6459456.

D. DOCUMENTAL.

Se incorporaron mediante lectura el **informe médico de lesiones** de Yerko Sandrino Rojas Muñoz, de fecha 19 de octubre de 2022, y el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes** del vehículo marca Kia, Modelo Soul, placa patente única DFTF-49.

QUINTO: DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de Yerko Sandrino Rojas Muñoz como autor de dos delitos de **robo con intimidación**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432, 433 inciso 1º, 436 inciso 1º, y 439 del Código Penal, que constituye una figura penal pluriofensiva pues además de cautelarse a través de su incriminación el bien jurídico propiedad, se busca resguardar la integridad corporal y la libertad de autodeterminación de las personas, toda vez que a través de la intimidación, se obliga a la víctima, por medio de la coacción moral o amenaza a que entregue las especies

muebles que lleva consigo. Se trata, además de un delito complejo ya que consta de dos o más actos o hechos que independientemente considerados serían constitutivos de dos delitos diversos y que el legislador ha reunido en un solo tipo.

Para que se configure el delito de robo con intimidación, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mediante el uso de intimidación, es decir, a través de amenaza real, seria y verosímil de emplear de manera inmediata fuerza física sobre la víctima o sobre un tercero, exigiéndose finalmente que las amenazas tenga lugar antes de la apropiación para facilitar su ejecución, durante la apropiación o después de ella para asegurar la impunidad, siendo esa la interpretación que mayoritariamente ha efectuado la doctrina de los momentos que se contienen en el artículo 433 inciso 1° del Código Penal, los que no se aplican solamente a los casos de robo calificado, sino que a la figura del robo simple del artículo 436 inciso 1° del texto legal citado.

Además, dedujo acusación en contra de Rojas Muñoz por el delito de **violación de morada** del artículo 144 inciso 1° del Código Penal, ilícito que consiste en entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador.

SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA Y CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS.

1. Que según se comunicó en el veredicto de fecha 23 de octubre del año en curso, los elementos probatorios aportados por el ente persecutor en la audiencia de juicio oral resultaron suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, todos los elementos que conforman los delitos de robo con intimidación y el delito de violación de morada, así como la participación directa e inmediata que en su ejecución tuvo el acusado Yerko Sandrino Rojas Muñoz.

En efecto, para efectos de tener por establecidos los delitos referidos se pudo contar con las declaraciones de las víctimas, de un testigo que participó en la persecución del acusado y además se aportó la declaración de uno de los funcionarios aprehensores, quien no sólo procedió a detener a Yerko Sandrino Rojas Muñoz, sino que además adoptó las primeras diligencias, dentro de las cuales cabe destacar el empadronamiento y entrevista de las víctimas y testigos del hecho.

Los testimonios de las personas afectadas por cada uno de los ilícitos resultaron claros, precisos y completos. Los deponentes dieron razón de sus dichos, explicando de qué forma habían tomado conocimiento de los hechos que describieron, y, en este sentido, se trata de elementos de convicción idóneos para sustentar la decisión condenatoria del tribunal.

2. Que, en lo que atañe a las **circunstancias de espacio y de tiempo** en las cuales se perpetraron los ilícitos ya referidos, según se desprende del análisis de las declaraciones de las víctimas **LIGI, NBGP, ROOV**, de los dichos del testigo **EACZ** y del carabinero **John Alex Brown Fernández**, las distintas acciones típicas en las que incurrió el acusado Yerko Rojas Muñoz, se desarrollaron el día 19 de octubre de 2022, en horas de la tarde, **de manera consecutiva y dentro de un radio espacial acotado y bastante estrecho**, que, en todo caso abarcó territorios que se encuentran adscritos a dos comunas diferentes.

2.1. En efecto, el **primer hecho ilícito**, consistente en el robo con intimidación perpetrado en contra de **LIGI**, ocurrió en las inmediaciones de una feria, pues la víctima indicó que ella venía de regreso, luego de haber ido a comprar, cuando fue abordada por el acusado en la intersección de una calle con Pasaje E, en la comuna de La Granja. La víctima no precisó en su declaración judicial la hora en la cual había sido atacada, sin embargo, el funcionario policial **John Alex Brown Fernández** especificó que ella había precisado al ser entrevistada que los hechos habían ocurrido cuando faltaban veinte minutos para las 14:00 horas, es decir, **alrededor de las 13:40 horas**, situando el funcionario la perpetración de este hecho en la calle **11 Oriente de la comuna de La Granja**.

Por lo tanto, la ponderación conjunta del relato de LIGI y del funcionario Brown Fernández permite ubicar témporo-espacialmente el primer delito **alrededor de las 13:40 horas en las inmediaciones de las calles 11 Oriente con pasaje E, en la comuna de La Granja**, sector próximo a una feria, y resulta relevante además destacar que, de acuerdo al testimonio de LIGI, ella intentó perseguir al sujeto que le había robado, **perdiéndolo de vista luego de que este cruzara la avenida Lo Ovalle**, que es la calle que sirve de límite entre las comunas de La Granja y San Joaquín.

2.2. Que en lo que atañe al **segundo ilícito**, consistente en el robo con intimidación que afectó a NBGP, se desprende del testimonio de la víctima que éste ocurrió **entre las 13:30 y las 13:40 aproximadamente**, rango horario que ella recordó porque señaló que había salido en su vehículo alrededor de las 13:15 horas rumbo al colegio de su hijo a dejar la lonchera, produciéndose el acometimiento del acusado Yerko Rojas Muñoz, **justamente luego de que ella ingresara al interior del pasaje Campo Lindo, ubicado en la comuna de San Joaquín**.

El orden consecutivo de este ilícito, en relación con el que acababa de afectar a LIGI fluye de lo expuesto por la misma NBGP, pues ella señala **haber visto a L correr por la Avenida Lo Ovalle en persecución de un sujeto**, individuo que iba más adelante y que la abordó a ella justamente cuando ella dobló hacia el pasaje Campo Lindo que es

donde queda su domicilio, momento en que intentó abrirle la puerta del conductor y la intimidó con un arma de fuego, ordenándole que se bajara, ante lo cual ella reaccionó acelerando su móvil hasta llegar al frontis de su casa, donde bajó y lanzó las llaves del auto hacia su domicilio, **procediendo entonces el sujeto a huir por el pasaje Campo Lindo en dirección hacia la calle Sebastopol.**

Este testimonio encuentra corroboración en el relato del testigo **EACZ**, quien señaló que justamente el primer momento en que vio al sujeto quien corría con un arma de fuego en la mano, **fue en Sebastopol con Campo Lindo**, razón por la cual procedieron a seguirlo **hasta que ingresó a un domicilio ubicado en La Castrina con Girasol**, y que corresponde al inmueble que sirve de morada a la víctima ROOV, configurándose de esta forma **el tercer hecho punible consistente en violación de morada**, lugar donde en definitiva fue detenido por carabineros.

2.3. Que, en consecuencia, de los elementos probatorios reseñados se desprende, de manera inequívoca, que tal como indicó el carabinero **John Alex Brown Fernández**, los tres delitos que afectaron sucesivamente a las víctimas LIGI, NBGP y ROOV, ocurrieron **en un área que abarca alrededor de cuatro cuadras**, que corresponden a las calles 11 Oriente, Avenida Lo Ovalle, Campo Lindo y La Castrina, correspondiendo sólo la calle 11 Oriente a la comuna de La Granja, y las demás a la comuna de San Joaquín, encontrándose el límite entre ambas comunas en la Avenida Lo Ovalle.

Además, y sin perjuicio de que en la misma acusación, se indica respecto de cada hecho **un horario aproximado y no exacto** como postuló la defensa en su alegato de apertura, lo cierto es que los horarios aproximados referidos en la acusación **son consistentes con el mérito de la prueba rendida**, según se ha analizado. Es más, y sin perjuicio de lo referido por las víctimas LIGI y NBGP, el carabinero Brown Fernández, contestó justamente a las consultas formuladas por la defensa, que los hechos habían sido consecutivos, que el primer delito ocurrió 20 para las 14:00 horas y que el que afectó a la otra víctima se produjo dos o tres minutos después.

2.4. Que debido a lo expuesto precedentemente el tribunal descartará además las objeciones formuladas por la defensa respecto del testimonio de NBGP por carecer de fundamento plausible. En efecto, la defensa cuestionó el relato de NBGP y postuló, siguiendo en esta parte los dichos de su defendido, que el delito en contra de esta víctima no habría podido cometerse, argumentando que éste debería haber sido reportado por la primera de las víctimas, quien venía en persecución del acusado, lo que no sucedió, añadiendo que no existiría ningún elemento de corroboración de los dichos de NBGP.

Es verdad que la víctima NBGP señaló haber visto a LIGI cruzando Avenida Lo Ovalle en persecución del acusado, y, a las preguntas de la defensa, respondió que por lo tanto LIGI también tendría que haber visto el intento de sustracción de su vehículo, sin embargo, claramente, la respuesta de la testigo a esa pregunta **obedeció a una apreciación personal o estimación en relación a lo que habría podido o no ver LIGI**, y, por otra parte, del testimonio de LIGI se desprende que ella abandonó la persecución del acusado justamente cuando éste cruzó Avenida Lo Ovalle, y por lo tanto, al no haberse mantenido de manera constante el seguimiento por parte de LIGI, **es totalmente plausible que NBGP haya visto a LIGI en persecución del acusado**, y, al mismo tiempo **que LIGI no haya visto el delito cometido contra NBGP, pues, en algún minuto, ella dejó de seguirlo**, y este ilícito no ocurrió en Avenida Lo Ovalle, que es hasta donde habría avanzado LIGI, sino que justamente **al interior del pasaje Campo Lindo**, toda vez que NBGP señaló haber sido abordada por el acusado justamente luego de virar desde Lo Ovalle hacia Campo Lindo, que es donde queda su domicilio.

Que, por otro lado, no es efectivo como indicó la defensa, que el testimonio de NBGP esté desprovisto de elementos confirmatorios, pues ella fue entrevistada el mismo día de los hechos, según dio cuenta el carabinero **John Brown Fernández**, y, en esa oportunidad **entregó una versión de lo que le había sucedido totalmente consistente con lo que declaró en el tribunal**, y, de hecho, según indicó el testigo Brown, NBGP **entregó las características físicas de su agresor y datos sobre sus vestimentas, los que resultaron plenamente coincidentes con las ropas que llevaba puestas el acusado al ser detenido y con las vestimentas que se encontraron al interior del domicilio al que ingresó ubicado en La Castrina**, comuna de San Joaquín, todo lo cual dota de corroboración al relato de NBGP, testimonio que además es completo y detallado en relación con las circunstancias del delito perpetrado, y que aporta una serie de detalles y referencias en relación con lo sucedido antes y después del robo, circunstancias que encuentran apoyo en los dichos de LIGI y de EACZ, en lo que atañe al trayecto seguido por el acusado antes y después de haberla acometido a ella.

No afectan las reflexiones plasmadas precedentemente los argumentos de la defensa en relación con la incidencia que en la persecución del acusado habrían tenido los ocupantes de una camioneta roja, quienes, en definitiva, nunca fueron ubicados ni empadronados. Pese a que el acusado, al declarar, señaló que, desde la comisión del delito de robo contra LIGI había sido perseguido en todo momento por el conductor de dicho móvil, lo cierto es que dicha aserción **no encuentra apoyo en la prueba de cargo**, toda vez que ni LIGI ni NBGP dan cuenta en sus testimonios de la presencia de esta camioneta, sino que este vehículo **recién aparece en el testimonio de EAZC**, persona que, según ya

se ha detallado más arriba, **vio al acusado por primera vez en Campo Lindo con Sebastopol, esto es, cuando ya había cometido los delitos contra LIGI y NBGP.**

3. Que, en este contexto, en lo que atañe a los **hechos N° 1 y N° 2** de la acusación, el empleo de **intimidación**, de acuerdo con el concepto expuesto en el motivo precedente, se estableció de manera principal con los testimonios de las víctimas **LIGI y NBGP**, destinatarias directas de las amenazas vinculadas ideológicamente con la sustracción de las especies muebles que llevaban consigo.

3.1. En efecto, en lo pertinente, **LIGI** refirió que el 19 de octubre de 2022 venía caminando por un pasaje con calle E, de regreso de la feria y al salir por la reja, **entró él, la apuntó con la pistola y le dijo que le entregara todo lo que tuviera, le pasó el dinero que tenía, que eran \$20.000 o \$25.000 y su teléfono marca Redmi 10 pro**, en eso él corrió, ella gritó “¡ayuda!”, y entonces **él se devolvió y la volvió a apuntar y ella se lanzó al suelo y él corrió**, entonces ella se paró, salió corriendo y gritando “¡ayuda!”, cruzó la calle hacia otro pasaje, ya en la otra comuna y lo perdió. Ahí se encontró con una vecina que le preguntó qué le había pasado, que porqué estaba así, y ella le dijo que el tipo que iba allá la había asaltado. Se fue a su casa, pasó un rato, y posteriormente su vecina fue a su casa y le dijo que habían llamado a los carabineros y si quería hacer la denuncia, ella le dijo que sí, fueron para allá y el carabinero le pidió que describiera el teléfono, el cual era negro con carcasa rosada **y el carabinero le dijo que se lo habían pillado**, pero que el dinero ya no lo tenía, entonces fue a hacer la denuncia **y le devolvieron el teléfono.**

Por su parte **NBGP**, refirió, en lo atinente, que el 19 de octubre de 2022, alrededor de las 13:30 o 13:40 horas, en circunstancias que venía llegando a su casa después de dejar la lonchera de su hijo en el colegio, al volante de su vehículo Kia Soul patente DFTF-49, luego de ingresar a Campo Lindo, **un sujeto la apuntó con una pistola por el lado en que ella venía manejando, le dijo “bajate, bajate” (SIC) y trató en dos ocasiones de abrirla la puerta del auto, sin embargo, ella tenía el seguro activado. Allí ella aceleró hasta ingresar al pasaje y tiró las llaves hacia su casa, porque pensó que le iba a quitar el auto**, luego de lo cual el sujeto se dio a la fuga hacia la calle Sebastopol.

Los relatos de ambas víctimas encuentran corroboración en los dichos del funcionario de carabineros **John Alex Brown Fernández**, quien, en lo pertinente, indicó que el día de los hechos, la Central emitió un comunicado por un robo con intimidación contra una persona de sexo femenino, razón por la cual, fueron al sector, y en La Castrina con Campo Lindo había varias personas que levantaban las manos y mencionaban que una persona había saltado un muro de dos metros para entrar a un domicilio, era una persona que venía corriendo con un arma en la mano, **quien había efectuado robos en su trayecto.** Por la conmoción que se produjo en la vía pública, trataron de ver hacia adentro, había un

vehículo, parapetos, y se acercó una persona que les dijo que la persona estaba escondida en el patio, ante lo cual procedió a tomar altura desde un vehículo y vieron a una persona agachada, quien al percatarse de la presencia policial empezó a subir hacia una bodega. Él le dijo “¡Alto, Carabineros!” manteniendo en ese momento su armamento desenfundado. El sujeto empezó a avanzar por el techo, él reiteró la misma orden y allí la persona se dio vuelta y se quedó tendido en el techo y depuso su acción de huir del lugar. La persona fue sacada, bajada del techo y **el cabo Avendaño encontró un celular en las vestimentas del sujeto**. Desde el patio del domicilio se levantó una, y allí encontraron un armamento **que era el que había sido usado para intimidar a las víctimas en el trayecto que había realizado**, y luego añadió que al salir, entrevistaron a una primera víctima que había llamado a carabineros, de iniciales **LG**, quien dijo que **esta persona le había sustraído un teléfono negro Xiaomi con una carcasa rosada, que era el mismo teléfono que había sido encontrado entre las vestimentas del sujeto**, y que el testigo reconoció al serle exhibida la **fotografía 10 del set ofrecido en el N° 1 de otros medios de prueba**, y también entrevistaron a otra víctima, **NG**, quien estaba bastante afectada, y que señaló que cuando sacaba su vehículo de la casa **había sido intimidada por la misma persona**, quien tenía contextura delgada, tez morena, y llevaba polera azul y pantalón oscuro, vestimentas que coincidían con las del sujeto, **quien había llegado corriendo con una pistola en la mano y tratado de abrir el vehículo, pensando ella que le iba a robar el vehículo, lo que no consiguió porque había puesto los seguros**.

3.2. Las acciones descritas por las ofendidas **satisfacen claramente los requerimientos típicos** del artículo 436 inciso 1° y 439 del Código Penal, toda vez que ellas dan cuenta de la materialización de sendas amenazas **reales, inminentes, serias y verosímiles** de atentar en contra de su **vida o integridad física**, ya que el agente procedió a intimidarlas **con un objeto que tenía la apariencia de un arma de fuego, exhibición que se encuentra vinculada ideológicamente con las acciones apropiatorias que simultáneamente desplegó el acusado**, quien luego de amedrentar a la víctima **LIGI**, anulando de esta forma cualquier posibilidad de ésta de defenderse y oponer resistencia, **le quitó su dinero y su teléfono celular**, extendiéndose incluso las amenazas en este caso al momento inmediatamente posterior a la sustracción, ya que el agente, cuando ya había emprendido la fuga, **regresó hasta donde estaba la víctima y volvió a apuntarla con el arma para evitar que ésta pidiera ayuda**, lo que motivó que la afectada se lanzara al suelo, y, en el caso de **NBGP**, claramente el acusado realizó todas las acciones necesarias destinadas a la consumación del hecho, **pues encañonó a la víctima con el arma que portaba, y le exigió que se bajara del vehículo**, revelando de esta forma la conexión evidente entre la intimidación y el propósito de apoderarse del vehículo que ese día

conducía la afectada, y, si no pudo hacerse con el móvil, ello se debió a que no logró abrir la puerta del vehículo, que estaba asegurada y a que la víctima reaccionó y aceleró la marcha de su vehículo, para luego descender rápidamente de éste y lanzar las llaves del vehículo hacia el domicilio.

3.3. Resulta relevante destacar, en relación con la intimidación, que el arma de fogeo utilizada para amedrentar a las víctimas fue levantada desde el patio del domicilio donde se detuvo al acusado, según se desprende del testimonio de **John Brown Fernández**, y de **las fotografías 7, 8 y 9 del set ofrecido en el N° 1 de otros medios de prueba.**

Además, durante la declaración de este testigo se incorporó como **prueba material** el arma en comento, la cual corresponde a una pistola a fogeo marca Bruni, calibre 8 milímetros, NUE 6459456, pudiendo apreciar el tribunal que ésta efectivamente tiene la apariencia de un arma de fuego convencional, del tipo pistola, apreciación que encuentra apoyo en los dichos del perito **José Manuel Barrientos Morales**, quien afirmó que por su apariencia y el nivel de decibeles que emite al ser accionada, la pistola en cuestión puede ser confundida con un arma de fuego de tipo pistola, incluso por funcionarios policiales, lo que fue también corroborado por el perito **Nicolás Felipe Eduardo Bustos Barriga**, quien específicamente afirmó que conforme a su diseño, apariencia y al ruido que emite al realizar la percusión, la pistola a fogeo en cuestión podría ser confundida con un arma de fuego convencional.

4. Que, en este mismo orden de ideas, la **apropiación de cosas muebles ajenas contra la voluntad de sus dueñas**, esto es, la circunstancia de haberse sacado o intentado sacar especies muebles ajenas de la esfera de resguardo de sus propietarias, y contra la voluntad de éstas, se estableció también según queda de manifiesto del análisis de la prueba testimonial rendida, en particular, con el mérito de las declaraciones de las víctimas LIGI y NBGP, pues la primera manifestó que, luego de haber sido encañonada con la pistola, el sujeto le había ordenado que entregara sus cosas, despojándola de esta forma del dinero que portaba y de su teléfono celular, **especies que efectivamente salieron de la esfera de resguardo de su propietaria**, y que solo fueron recuperadas parcialmente por carabineros al momento de proceder a la detención del acusado, quien llevaba en sus vestimentas el teléfono celular de LIGI, y, en lo que respecta a NBGP, las acciones desplegadas por el acusado estaban orientadas de manera inequívoca a apropiarse del vehículo que era conducido por la víctima, pues luego de apuntarla con el arma de fuego por el lado del conductor, le ordenó que se bajara y trató de abrir la puerta del vehículo, no logrando apoderarse del móvil únicamente porque éste tenía los seguros de las puertas activados, y porque la víctima reaccionó y aceleró su vehículo, alejándose del sujeto, y

colocando las llaves del móvil fuera del alcance del agresor, al lanzarlas al interior de su casa, **frustrándose de esta forma este segundo ilícito.**

5. Finalmente, la naturaleza de las especies muebles que fueron objeto de las acciones apropiatorias del agente, específicamente dinero en efectivo, un teléfono celular y un vehículo, ponen de manifiesto su intención inequívoca de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación, esto es, su **ánimo de lucro**, es decir, de enriquecerse, aprovecharse u obtener una ventaja económica con la comisión de los delitos.

6. Que, por su parte, en lo que atañe al **delito de violación de morada del artículo 144 inciso 1° del Código Penal**, la prueba aportada en el juicio por el Ministerio público permitió igualmente establecer, más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos que conforman este ilícito, específicamente que el acusado procedió a ingresar al interior de una morada ajena, contra la voluntad de los moradores.

6.1. Así, tanto en lo que respecta a la **acción de ingreso**, se contó esencialmente con el testimonio de la víctima **ROOV**, quien en lo pertinente señaló que el 19 de octubre de 2022 llegaron los carabineros a golpearle la puerta porque había entrado un niño por el patio trasero, acotando que él no vio por dónde lo sacaron, pero que en la parte trasera hay un jardín, **y que había un auto estacionado que daba altura para saltar el muro de ladrillo**, precisando que escuchó que decían que él había entrado saltando la muralla, pero que él no lo vio.

El ingreso del acusado Yerko Rojas Muñoz al domicilio de ROOV encuentra también corroboración en el testimonio de **EACZ**, quien indicó que luego de que el sujeto los apuntara con un arma de fuego, lo empezaron a seguir hasta que ingresó a un domicilio, acotando que vecinos le dijeron que había saltado por la pandereta en Pasaje Girasol, lo cual es también consistente con el testimonio del carabinero **John Brown Fernández**, quien señaló, en lo atinente, que en La Castrina con Campo Lindo había varias personas que levantaban las manos y mencionaban que una persona había saltado un muro de dos metros para entrar a un domicilio, era una persona que venía corriendo con un arma en la mano, quien había efectuado robos en su trayecto, precisando que trataron de ver hacia adentro, había un vehículo, parapetos, y se acercó una persona que les dijo que la persona estaba escondida en el patio, razón por la cual tomó altura desde un vehículo y allí vieron a una persona agachada, quien al percatarse de la presencia policial empezó a subir hacia una bodega. Él le dijo “¡Alto, Carabineros!” manteniendo su armamento desenfundado, el sujeto empezó a avanzar por el techo, él reiteró la misma orden y allí la persona se dio vuelta y se quedó tendido en el techo y depuso su acción de huir del lugar, siendo posteriormente detenido.

6.2. Que, en cuanto a haberse realizado este ingreso al domicilio, **contra la voluntad del morador**, es decir, **sin su consentimiento**, fue la víctima ROOV, quien al contestar las preguntas del ministerio público afirmó que él **no autorizó el ingreso del acusado a su domicilio**, y, además, adicionalmente, el acceso de éste al interior del radio perimetral de la morada de ROOV se produjo **por vía no destinada al afecto**, es decir, a través del escalamiento del muro perimetral, escalamiento que además provocó **lesiones en ambos brazos al acusado, por las medidas de protección dispuestas en la superficie de la parte superior del cierre consistentes en trozos de vidrio adheridos a la estructura del muro**, naturalmente instaladas en el cierre perimetral, según lo que indican las máximas de la experiencia, **para servir como mecanismo de resguardo y disuasión de los moradores frente a incursiones no autorizadas ni queridas al interior del domicilio**.

En efecto, respecto de este punto, el funcionario Brown Fernández señaló que al proceder a la detención del acusado tenía cortes en las manos y antebrazo, **y lo más probable es que esas lesiones se hayan producido por el vidrio molido que había en el muro**. Agregó el testigo que, desde el interior del patio del domicilio, se levantó una pistola y una polera de color azul, detallando, al serle exhibidas las evidencias NUE 6459457 y NUE 6459456, que tanto la pistola como la polera **tenían bastantes manchas de sangre fresca**, y al exhibírsele algunas fotografías ofrecidas en el set N° 1 de otros medios de prueba, identificó en la **foto 1**, el muro por donde la persona saltó; en la **foto 3**, el auto abandonado junto al muro desde donde pudo mirar hacia al patio del domicilio; y en la **foto 4**, un detalle de la parte superior del muro, **el cual tenía pedazos de vidrio molido para impedir el acceso de personas**.

La información entregada por el funcionario policial es a su vez concordante con el tenor del **informe de lesiones** emitido por el SAPU Santa Teresa con fecha 19 de octubre de 2022, según el cual Yerko Sandrino Rojas Muñoz presentaba herida punzante en antebrazo izquierdo y en mano derecha de carácter leve, constatación que a su vez coincide con las **imágenes del set ofrecido en el N° 1 de otros medios de prueba**, en particular con las **fotografías 11, 12, 16, 17 y 18, donde se aprecia la persona del acusado Rojas Muñoz, con vendajes en su antebrazo izquierdo y en su mano derecha**.

Finalmente, en concordancia con todos los antecedentes ya referidos, a través del dictamen del perito **Nicolás Bustos Barriga**, se incorporaron veinte imágenes de las vestimentas del acusado, en particular de la polera de color azul que se incautó y del pantalón oscuro que portaba, además del arma de fuego, donde se apreciaron manchas de color pardorrojizo, resultando al respecto particularmente relevantes las **fotografías 19 a 30** del set ofrecido en el N° 1 de otros medios de prueba, respecto de las cuales, de acuerdo a lo descrito por el mismo perito, se levantaron muestras las que fueron derivadas al laboratorio,

corroborándose a través del respectivo peritaje químico, **que corresponden a sangre humana.**

Las prendas que el acusado Rojas Muñoz vestía ese día se exhibieron también como **prueba material** durante la declaración del testigo Brown Fernández apreciándose a simple vista la presencia, tanto en la polera de color azul NUE 6459457, como en el pantalón oscuro NUE 6459458, manchas de color oscuro.

6.3. Que en consecuencia, en base al análisis de la prueba rendida, se acreditaron, más allá de toda duda razonable, los elementos constitutivos del delito de violación de morada del artículo 144 inciso 1° del Código Penal, toda vez que se estableció que el acusado procedió a ingresar a una morada ajena, y que dicho acceso se produjo contra la voluntad de sus moradores, no solo porque, de acuerdo al testimonio del ofendido, éste en ningún momento autorizó a que Rojas Muñoz entrara a su casa, sino que porque además, el acceso ocurrió mediante el escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, maniobra que incluso provocó lesiones en el antebrazo izquierdo y en la mano derecha del acusado, por cuanto el muro que escaló para entrar en la morada ajena se hallaba resguardado o protegido con adherencias de vidrio molido.

6.4 Es verdad que, según refirió la víctima ROOV, si bien no es familiar del detenido, lo conoce y es una persona cercana a su familia, pues conoce al papá de esta persona y a su hermano de toda la vida, acotando que en otras ocasiones él había estado en su casa cuando era chiquitito, compartiendo para fin de año, sin embargo, este conocimiento previo no excluye la tipicidad de la conducta del acusado, puesto que ROOV **fue categórico en señalar que no autorizó el ingreso del acusado a su domicilio**, y, tampoco consta que, con posterioridad, haya justificado el ingreso por vía no destinado al efecto de esta persona ante carabineros, pues en ningún momento exoneró o disculpó su actuar por tratarse de una persona conocida, y, por lo demás, según indican las máximas de la experiencia, el solo hecho de conocer a una persona, aunque sea desde largo tiempo, no habilita a ésta para irrumpir en el domicilio de sus conocidos, amigos o cercanos sin autorización expresa de ellos.

SÉPTIMO: HECHOS QUE SE HAN TENIDO POR ESTABLECIDOS.

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción en cuanto a la efectiva ocurrencia de los siguientes hechos:

HECHO N°1: Que el día 19 de octubre de 2022, aproximadamente a las 13:40 horas, en circunstancias que la víctima LIGI transitaba por la vía pública, en las inmediaciones de Pasaje 11 Oriente con calle E, de la comuna de La Granja, fue abordada

por Yerko Sandrino Rojas Muñoz, quien, premunido de un objeto que tenía apariencia de arma de fuego, procedió a apuntar a la víctima y a amenazarla señalándole: “*entregame todo lo que tengai*”, sustrayéndole, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, un teléfono celular Marca Xiaomi, Modelo Redmi 10 Pro, color negro con carcasa color rosada y dinero en efectivo, para posteriormente darse a la fuga con las especies sustraídas.

HECHO N°2: Que el día 19 de octubre de 2022, aproximadamente 13:42 horas, en circunstancias que la víctima NBGP se encontraba en calle Campo Lindo, comuna de San Joaquín, al interior de su vehículo marca Kia, Modelo Soul, placa patente única DFTF-49, fue abordada por Yerko Sandrino Rojas Muñoz, quien la intimidó con un objeto que tenía apariencia de arma de fuego, forcejeando con la cerradura de la puerta del conductor a fin de abrir el móvil, no logrando la sustracción del vehículo, ya que los seguros de sus puertas se encontraban activados.

HECHO N°3: Que el día 19 de octubre de 2022, aproximadamente a las 13:55 horas, Yerko Sandrino Rojas Muñoz hizo ingreso a través del escalamiento del muro perimetral del inmueble, sin autorización y contra la voluntad de su dueño, al domicilio que sirve de morada a la víctima de iniciales ROOV, ubicado en calle La Castrina, siendo detenido por carabineros en dicho lugar.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que en concepto del tribunal, los hechos N° 1 y N° 2 configuran sendos delitos de **robo con intimidación**, el primero de ellos consumado y el segundo frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, castigándose el segundo ilícito de robo como delito consumado, al tenor de lo prescrito en el artículo 450 del Código Penal, mientras que el hecho N° 3 constituye un delito de **violación de morada** del artículo 144 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

Se desestima en consecuencia la solicitud de absolución planteada por la defensa en relación con los hechos N° 2 y N° 3 de la acusación, debiendo estarse a lo ya razonado en el motivo 6° de esta sentencia, en particular a los fundamentos expuestos en los puntos 2.4 y 6.4.

NOVENO: EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.

Que sin perjuicio de los fundamentos que ya se han expuesto en el motivo 6° de este fallo, en concepto del tribunal la participación del acusado Yerko Sandrino Rojas Muñoz en calidad de **autor** de los delitos referidos, se tuvo por establecida en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, **por haber tomado parte en la ejecución de todos los ilícitos de una manera inmediata y directa**, fundamentalmente considerando los

testimonios de las víctimas quienes lo identificaron en la audiencia de juicio oral como el autor de cada una de las acciones típicas que les afectaron.

En efecto, LIGI **reconoció** al acusado Yerko Rojas Muñoz, como el sujeto que la apuntó con un arma de fuego, sustrayéndole su dinero y su celular, coadyuvando al establecimiento de la participación del acusado en relación con este ilícito el hecho de haberse encontrado en poder de Rojas Muñoz, al momento de ser detenido, el teléfono celular de propiedad de la víctima, según indicó el testigo John Alex Brown Fernández.

Por su parte, NBGP también **identificó** al acusado Rojas Muñoz como el sujeto que el día de los hechos la abordó por la puerta del piloto del vehículo que conducía, quien la apuntó con un arma de fuego, ordenándole que se bajara del vehículo y tratando de abrir las puertas de éste, contribuyendo al establecimiento de la participación del acusado en este delito el hecho de coincidir la descripción que en su momento entregó NBRF de las características físicas y de vestimentas de la persona que había intentado asaltarla, con las que el acusado Rojas Muñoz efectivamente portaba, en especial el pantalón oscuro y la polera de color azul, prendas que fueron debidamente registradas mediante fotografías, según se desprende de las **imágenes 24 a 30 del set ofrecido en el N° 1 de otros medios de prueba**.

Finalmente, respecto del hecho N° 3, la víctima ROOV **identificó** al acusado Yerko Rojas Muñoz como el sujeto que el día de los hechos fue sacado desde el interior de su domicilio por carabineros, a quien no había autorizado el ingreso a su morada, sindicación que es consistente con la **identificación realizada por el testigo John Alex Brown Fernández**, quien reconoció al acusado como la persona detenida en el procedimiento policial realizado el 19 de octubre de 2022.

DÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Que en concepto del tribunal **no** favorece al acusado Yerko Sandrino Rojas Muñoz, respecto de ninguno de los delitos que fueron materia de la acusación, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

En efecto, pese a que respecto de los hechos N° 1 y N° 3 del acusado reconoció haber intimidado a la víctima LIGI y haber ingresado al domicilio de ROOV a través del escalamiento del muro perimetral, sus dichos resultan insuficientes para satisfacer los requerimientos de la atenuante en comento que exige que la colaboración que preste el acusado sea sustancial, es decir, que tenga un carácter verdaderamente esencial, requisito que en la especie no concurre puesto que, en el caso del delito de robo con intimidación cometido contra LIGI, y más allá de la contundencia del relato de la víctima, el acusado fue sorprendido manteniendo en su poder parte de las especies sustraídas a la

víctima, y, en el patio del domicilio al que ingresó luego de cometer el segundo delito, se encontró además la pistola a fogeo empleada para cometer los delitos de robo, y, en lo que atañe al delito de violación de morada, lo cierto es que el imputado intentó desperfilar la tipicidad de su conducta, al señalar que había ingresado al domicilio de ROOV porque supuestamente allí habría residido una tía suya, lo que no se acreditó, pues ROOV especificó que no había vínculo de parentesco con el acusado, sino que solo lo conocía a él y al padre y hermano de éste desde hace bastante tiempo, y además, respecto de la violación de morada, se trató de un delito flagrante, ya que el acusado Rojas Muñoz fue sorprendido dentro del domicilio por carabineros, aportándose abundante prueba por la fiscalía según se ha razonado en el motivo 6° de este fallo, para establecer la existencia de los elementos que configuran este delito y la participación del acusado.

UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

1. Que el acusado **Yerko Sandrino Rojas Muñoz** ha resultado responsable en calidad de **autor** de dos delitos de **robo con intimidación**, uno de ellos consumado y otro frustrado (que en todo caso se debe castigar como consumado a la luz de lo previsto Enel artículo 450 del Código Penal), ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, el cual está sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado mínimo a máximo**, y no le favorecen atenuantes ni le perjudican agravantes, por lo que, de conformidad a lo previsto en los artículos 449 N° 1 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, se aumentará la pena en un grado, se impondrá una pena única y ésta su ubicará en el mínimo, considerando, en relación con el delito perpetrado contra LIGI, que ella logró recuperar parte de las especies sustraídas, y que, en el caso de la víctima NBGP, el ilícito se frustró.

2. Que en relación con el delito de **violación de morada**, éste se encuentra sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, y, no concurriendo respecto de este ilícito circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, se optará por la pena privativa de libertad, principalmente considerando las circunstancias de comisión del delito, en particular el hecho de haber procedido el acusado al ingreso en morada ajena luego de haber cometido dos delitos de robo con intimidación, la cual se impondrá en su mínimo, desestimándose de esta forma la aplicación de la pena de multa requerida por la defensa.

3. El cumplimiento de las penas determinadas en la forma precedente será efectivo, y, principiará por la más grave.

DUODÉCIMO: PRUEBA DESESTIMADA.

Por impertinencia se desestima el certificado de anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo Kia patente DFTF-49, que aparece inscrito a nombre de una tercera persona, y se desestiman también las fotografías 13, 14 y 15 del set ofrecido en el N° 1 de otros medios de prueba, que dan cuenta de la toma de muestras biológicas al acusado, que no están vinculadas con la rendición de peritaje alguno.

DÉCIMO TERCERO: COMISO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de una pistola a fogeo marca Bruni, calibre 8 milímetros, NUE 6459456, debiendo procederse a su destrucción.

DÉCIMO CUARTO: COSTAS.

Que se **eximirá** al acusado Yerko Sandrino Rojas Muñoz del pago de las costas de la causa por encontrarse privado de libertad y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo que establece el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 31, 50, 51, 74, 144 inciso 1°, 432, 433 inciso 1°, 436 inciso 1°, 439 y 449 N° 1 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, se declara que:

I. Se CONDENA al acusado YERKO SANDRINO ROJAS MUÑOZ, ya individualizado, a la **pena única** de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor** de un **delito consumado de robo con intimidación**, perpetrado en la persona y en bienes de propiedad de LIGI y como **autor** de un **delito frustrado de robo con intimidación** cometido en la persona y bienes de propiedad de NBP, ambos perpetrados el 19 de octubre de 2022 en las comunas de La Granja y San Joaquín.

II. Se CONDENA al acusado YERKO SANDRINO ROJAS MUÑOZ, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como **autor** de un **delito consumado de violación de morada** en perjuicio de ROOV, perpetrado el 19 de octubre de 2022 en la comuna de San Miguel.

III. Se **exime al sentenciado Rojas Muñoz del pago de las costas de la causa.**

IV. Atendida la extensión de las penas corporales impuestas, el sentenciado Yerko Sandrino Rojas Muñoz deberá cumplirlas de manera **efectiva, principiando por la**

más grave, **cumplimiento que se contará desde el día 19 de octubre de 2022**, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según se desprende de los datos consignados en el auto de apertura.

V. Se decreta el comiso de una pistola a fogueo marca Bruni, calibre 8 milímetros, NUE 6459456, debiendo procederse a su destrucción.

VI. Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2º de la ley 19.970, y en relación con la condena impuesta por los delitos de robo con intimidación, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al condenado a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado doña Paula de la Barra van Treek.

RUC 2201.038.092-1.

RIT 188-2024.

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA SILVANA VERA RIQUELME EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE SALA, DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK COMO REDACTORA Y DOÑA FRANCOISE GIROUX MARDONES EN CALIDAD DE INTEGRANTE.